

ren obtenido.—Hecho lo anterior, se hará el cómputo de los votos extendiendo acta que firmará el Ayuntamiento.—La copia de esta acta se fijará diariamente en las puertas de local.

§ Los miembros de los Ayuntamientos, presentes al acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar, después del presidente, las boletas que se saquen de las urnas.

Art. 11. Terminada la elección del tercer día y hecho el cómputo particular de su resultado, el Ayuntamiento traerá á la vista las actas de los días anteriores, y hará el cómputo general de los votos, extendiendo la correspondiente acta por triplicado.—El presidente del Ayuntamiento remitirá una de dichas actas cerrada y sellada al presidente del Congreso y otra al Ministerio de lo Interior.—La remisión tendrá lugar veinte y cuatro horas á más tardar después del último día de las elecciones.—La tercera acta quedará depositada en el Ayuntamiento.

Art. 12. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposición del Ayuntamiento de su localidad, el correo extraordinario que se les pida para la remisión de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior.

Art. 13. Los fraudes, violencia ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales, serán castigados con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1873, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1700.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que llamados los pueblos de la República á elegir el Presidente que debe regir los destinos del país, es necesario que el Congreso Nacional se halle reunido para examinar las actas de elecciones, computar los votos, proclamarlo y recibirle juramento.

En uso de las facultades que me acuerdan el artículo 61 y el párrafo 5º del artículo 64 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente, para el día 10 de Octubre próximo, al Congreso Nacional, para llenar el voto del párrafo 1º del artículo 37 de la Constitución del Estado. (1)

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1878, 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1701.—RESOLUCION del P. E. nombrando al general Ulises Heureaux Comisionado especial en el Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del art. 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado.

Considerando: que si bien es verdad que ha concluido el estado anormal del país, creado por el movimiento revolucionario, que derrocó al gobierno del ciudadano general Ignacio Mº González, no es menos cierto que no se sienten en los varios ramos de la administración pública las consecuencias de esa misma normalidad.

Considerando: que la experiencia de los últimos años entraña el convencimiento de la inconformidad con que los partidos vencidos reciben su derrota, por lo que apenas caen, vuelven á tomar nuevas agitaciones sociales aspirando á escalar nuevamente el pader público.

(1) V. DD. del P. E. fechas 19 Setiembre y 4 Octubre de este año.